DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Salle del Carmon, núm. 23, principal. Teléfono núm. 2,549.



FENTA DE EJEMPLARES; Malaterio de la Cobernación, pianta beja Múmero suelto, 0,50.

GAGETA DE MADRID

SUMARIO -

Farte efficial.

Ministerie de la Suerra:

Keal decreto autorizando al Ministro de ests Departamento para prosentar d las Gortes un proyecto de leycedicado, en propiedad, d la Junta de Arbitrios de Melvila (os terrenos de aquella Piaza que comprende el proyecto aprobado de urbanización, para pader atendes con su emporte en venta d obras precisaments de cardo ter municipal.—Paginas 585 y 586.

Otro idem id. id. para que presente à las Cortes un proyecto de ley certiendo en venta de particulares, en determinadas condictiones, la properat de terrenos que ya usufructian en el barrio de la Reina Victorio, de Melilla, con destino de salón de espectaculos.—Edginos 586 y 587.

Otro ilem is. id para presentar à las Caries un proyecto de ley cediendo à particulares, en determinadas condiciones, la propiedad de unos terrenos, para edficar en ellos, sitos en el ant guo compo exterior de la Plusa de Melilla—Página 587.

Otro idem id. id. para que presente d las Cortes un proyecto de ley cediendo en venta d la Sociedad Calderai y Bartiantili, la propiedad de un terreno situado en la sana excepuado de la bota del trinel internacional de Somport (sección espinola), para construir una casa de miguitas para profuetr energia eléctrica. Edgina 587.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente d las Cortes el proyecto de ley de fuerzas arales para el año actual.—Página 58:

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto desistendo de favor de la Administración la competencia enecitada entre el Gub rnador de Oviedo y el Jues de primera instancia de Cangas de Onis. Páginas 589 y 590.

Ministerio de Satado:

Real decreto disponiendo que, a partir de 1.º de Julio, el Estado españal suprima los servicios de Correos y Telégrafos que hay mantiens en la sona de su protectorado en Marruscos, y que dichas servicios sean cedidos á la Amunistratión del Gobierno de S. A. I. el P. incips Mu'ey El Mehti.—Página 590.

Otro escendindo d Cónsul da primera claso y destinarlo con esta catégoria al Consulado de la Nación en Tinger, d D. Ernesto Freire y Maria, Cónsul de segunda clase en Triests.—Página 591.

Otro disponiendo que D. Manust Gaabspro y Lago, Gónsul de primira clase en Constantinopt, pres a continuar sus servicios con la misma categoria que hoy tiene, al Gonsulado de la Nación en Bombay.—
Pagina 591.

Olro admittendo la Aintzión, y declarando le cesante, a D. Germ in Maria de Ory y Morey, Enviado Extrarativario y Ministro Piempotenciario de primera clase de la Nación en Constantinopia y Atenas, Patrina 691.

Otro nombran lo Enviado Extracrdinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase de la Nación en Constantinopla y Atenas de D. Julión Maria del Arroyo y Meret Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección Colonial de este Ministerio.—Página 591.

Ministerio de Gracia y Insticia:

Beal decreto promovisado d la Dignidad de Dedn, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Texenfe, al Presbitero Licenciado don Luis Palahi é Hidaigo, Dignidad de Arcipreste de la misma Igleséa. — Pagina 591.

Olro incultando d Eugenio Hugust Cemos del resto de la pena que le fué impuesta. Pigina 591.

Otro idem à Antonio Tapia Cortes de la mitad del reste de la pesse que le fultapor cumplir.—Pagina 591.

Ministeria de la Cuerra:

Beales ordenes disponiendo se divusivan de los individuos que se menoionun las cantidaes que se indicae, los cuales ingresaron para reducir el ilempo de su servicio en filas.—Páginas 591 y 592.

Otra circular, disponiendo se retrase al dia 15 del mes actual el surteo de los aspirantes admitidos de las oposiciones para ingreso en las Academias militares.— Página 592.

Administración Gentral:

Hacisnda.—Dirección General del Totoro Público y Ordenación General de
Pagos del Estado.—Nicio de los pusblos y Aiministraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del
sorteo de la Loteria Nacional culcurado
en el día de ayer.—Fágina 592.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Beus), Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Compañía de ferrocarriles de Castilla, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Cologio de Corredors de Compros de Santanter, y Sociedad popular Obstense.—Bantoral.—Espactaculos.

AMEXO 2.º—EDICTOR.—CUADROS RETADIS-21008 DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Conclusión del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Vigilancia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

5. M. el Rev Don Alionso XIII (q. D. g.), 5. M. la Rema Dona Victoria Eugenia y 88. AA. RH. el Principe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las domás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De souerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo á la Junta de Arbitrios de Melilia, en propiedad, los terrenos de aquella Plaza que comprende el proyecto aprobado de urbanización, para poder atender con su importe de

venta á obras presisamente de carácter municipal.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.

į . .

ALFONSO.

Al Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

A LAS CORTES

Durante el tiempo en que la población de Melilla vivió aprisionada dentro de sus muros de defensa, fueron insignificantes las necesidades de la Junta de Arbitrios que en aquella Plaza ejerce las funciones municipales, no obstante lo onal y a pesar del celo, interés y asierto de que dicha Corporación ha dedo slempre constantes pruebas, sólo pudo atender á la urbanización completa de la perte alta de la Plaza, limitandose en el barrio de la Aleazaba a establecer el servicio de alumbrado.

Como consecuencia de la ley de 18 de Mayo de 1863, declarando la franquisia de los puertos de Ceute, Melilia y Chafarinas, so acentuó, llegando más tarde á aflanzarse, el intercambio mercantil entre la Peza y el campo, dando por resultado que llegase á ser insuficiente la perte alta de la Plaza para ocbijar dentro de su estrecho reciato el creciente movimiento comercia!, lo cual determinó la necesidad del ensancha de la peblación, empezándose hacia el año 1890 la construcción de los barrios del Mantelete y del Pelígono excepcional.

A partir de es'a época se estableció notable desproperción entre los recurses de la Jenta y l'es necesifiades de la pobleción, per que ai blen recibian algún au yento les primeres, cercian en mayor relación sún los gastes á que era precio ateader, encentránices la Corporación con nuevos barrios, sin haber pedido completar la urbanización de todos les anticues.

Les auceses amecidos en el año 1893 produjeron el aumento de guaralción, y, por ende, el de vecindarlo, lo que unido á que el comercio iba adquiriendo esda vez mayores proporciones, contribuyó al desarrollo de la Plaza, terminándose los barcios del Manteleta y del Porigono y aurgiendo el del Carmen, con au ensanche; mán tarde, el de Alienso XIII; luego, el Obraro, emp zá dese, por ú timo, algunas construcciones en el de Reina Victoria.

Así se ilegő al año 1909, contando en aquella fecha Melilla con una población de 11.973 habitantes civiles, y la Junia de arbitrica con un presupuesto de ingresos de 466.459,80 posetas y con los barrios mencionades, en ninguno de 178 cuales estaban atendidas tedas las necesidades arbansa, habiendo podido únicamente cubrir, con algunas deficiencias, las más indispensables de alumbrado, vigilancia y limpieza públics, algo de alcantirillado, y muy peco, casi nade, de afirmado de caller.

En catis circunstancias comitió la compsãa del referido año 1909 y se enviaron a Meilla tropas relativamente númerosas, que metivaren se elevase la población à 23 255 habitantes civiles, lo cual determinó la rápida construcción de los barrios del Hipódromo, Real, Industrial, Trians, Tererilio y Príntipe de Asturias, con una coasiferable extensión superficial, pero por falta de recursos no se ha podido lievar á diches barrios ni el más ligero vestigio de urbanización, efeccionado un aspecto depierable.

Hondamente preocupada la Junta de Arbitrios con este cúmulo de necesidades, que se ve imposibilidada de atender en el brevo espacio de tiempo que las circunstancias exigen, formuló un cálculo aproximado del importe de la urbanización de toda la ciudad, el cual arrojó la importante cifra de 3.565.000 pesetas, comprendidos algunos edificios para los servicios que le están encomedados, pues agrava su situación económica la circunatancia de resultar insuficientes para las necesidades actuales el Matalero, el Mercado y el Cementerio, y no tener edificios para Escuslas, ni para sus oficinas.

Oierto que el aumanto de población ha venido á engresar les ingresos de la Jan ta, pero como queda diche, han aumentado en mayor es proporciones sus necesida ies, y aun cuando en el presupuesto de este año se han calculado en pesetas 1.981.622 56 los ingresos, ha aido imponieado nuevos arbitrios, resurto que no es conveniente seguir poniendo en prácties mientras no sumente el vigor contributivo de la población con la crezción de nuevos elementos de riqueza y hasta tanto so hazan éstes aflanzado, pues lo contrazio conduciria tal vez a malograr las iniciativas que en squella Piaza española pueden desarrollarse.

Para satisfacer cumplicismente las atenciones mencionadas, se hace preciso que el Estado ceda á la Junta, en propicdad, les terrezos que comprende el proyecto de urbanización, aprobado por Real ceden de 10 de Mayo de 1910, á fin de que los ensignes en venta, aplicando su producto integro á obras de carácter municipal. Cubierto así el gasto inicial de estas obras, quederá el permanente de su entratenimiento, que ya podría costas la Junta con su presupuesto ordinario, sin que quedasen desatendidos tan inclutibles servicios.

Conviene à este propósito tener presente que la mencionada Junta ha invertido sumas de consideración en alejamientos militares, sin que el Estado haya podido hasta ahera efeccerlo compensación alguns.

El artícule 6.º de la vigente ley de Administración y Centabilidad de la Hacienda rúbiliza de 1.º de Julio de 1911 prescribe terminantemente que la seción ha de efectuarse mediante la oportuna Ley.

Por es'as razonas, el Ministro que suseribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autoriza lo por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º So autoriza al Ministro de la Guerra para ceder à la Junta de Arbitrics de Mulilla, en propiedad, los terrenos de aquella Piaza que comprende el proyecto de urbanización aprobado por Real orden do 10 de Mayo de 1910, Art. 2.º Dicha Junta podrá ensjense, en la forms que est me más conveniente à sus intereses, los tersenos que se le ceden, con la condición precisa de que el producto íntegro de la venta sea aplicado 4 obras de carácter municipal.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagü?.

REAL DECRETO

De scuerdo con Mi Consejo de Ministres,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente à las Cortes un proyecto de ley cediondo, en venta, à particulares, en determinadas condiciones, la propiedad de terrenos que ya usufructúan en el barrio de la Raina Victoria, de Mailla, ech destino à salón de especiá culos.

Dado en Palacio á veinticeho de Mayo de mil novecientos caterce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

A LAS CORTES

Dispuesta por Real orden de 10 de Marzo d : 1908, dictada por el Ministerio de la Guerca de acuerdo con el Consejo de Ministros, la venta cen las formalidades regiamentarias de los solares y terrenca situados en los barrios de A fonso XIII. Oarmen y su empliación, Polígono y su ampliación y Reina Victoria, de Melilla, ex sepción hecha de los que el ramo de Guerra necesitare para sus fatures proyestes, con arregio á lo preseptuado en la L-y de 30 de Julio de 1887, y teniendo en cuenta cuanto previene el Real decreto de 25 de Junio de 1902, se ha venido verificando la enajenación en subasta pública de los mencionados terrenos y so-

Los mercados con los uúmeros 190, 191 y 192 del barrio de la Raina Victoria no pudieron ser vendidos por falta de licitadores en las dos subastas celebradas, habiendo tenido lugar la última el día 5 de Septiembre de 1910. Cedidos provisionalte en usufructo à D. Antonio Carbonell y D. Isidro Rivas, instalaron estos señores en aquillos terrenos un salón de espectáculos, que constituye hoy un lugar de culto esparcimiento para la población de Melilla, en el que sus usufructuarios han invertido sumas de alguna censideración.

Hoy pretenden les sea cedida la propisdad en iguales condiciones que á los demás propietarios, ó sean las que prescriben la citada Real orden de 10 de Marzo de 1908 y la de 27 de Julio del mismo año, antes de efectuar gastos mayores, para que aquel punto de recreo per ellos organizado esté á la altura que demanda la importancia adquirida por la ciudad.

Según previene terminantemente la ley de Administración y Contabilidad de a Hasienda pública de 1.º de Julio de 1911 en su artículo 6.º, esta ensjensción, que Lia Autorida es militares de la Plaza estiman sumamente favorable à los intere reses del vecindario y guarnición, no puede efectuars seino en virtud de una ley que expresamente la autorice.

Razón por la cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autor zado por S. M., tiene el honor de someter á la de liberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artfoulo 1.º Be autoriza al Ministro de la Guerra para ceder, en venta, bajo las condiciones que establece esta ley, á don Antonio Carbonell y D. Isideo Rivas, la propiedad de los solares señalados con los números 190, 191 y 192 del basrio de la Reina V.ctoria, de Metilia, que en la actualidad usufere ún con carácter pro visional, pera la explotación de un salón de espectáculos públicos, ya instalado.

Art. 2.º Dicha vanta se efectuară al precio de 13 75 peretas el metro cardra do. Los co'ares objeto de la presente ley deberán hallaras siempre en poder de españoles, sin que puedan, por tant, ser cedidos estos terrenos á personas ó So cledades extranjeras, y sus propieturios habrán de semeteras á las condiciones que tonga á bien flias la primera Autoridad de la Piaza, para satisfacer la rexigencias de la urbanización y ornato pu blico.

Madrid, 1.º de Janio de 1914 - El Mipiatro de la Gaorce, Ramón Bohagii».

REAL DECRETO

De cuer le con Mi Consejo de Minis-\$r04,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra pera que presente á las Cortes un proyecto de ley ce tiendo en venta á par ticulares, en determinadas conficiones, la propiedad de unos terresos para edii car en ellos, sitos en el antigu campo Mierior de la Pi za de Malilla.

Dado en Palacio á veintio he de Mayo de ain auvementos estores.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra. Ramón Rehagüe.

A LAS CORTES

Posierts, por falta de licitadores en las dos subastas celebra las los días 5 d : Janio y 14 de Jalio últimos, la venta de varios solares del antiguo campo exterior de Melilla, situados al Este de la ca retera de Nador, venta que fué autori ada por Real orden de 1.º de Marzo de 1911, conforme á la ley de 30 de Julio de 1887 y Real decreto de 25 de Junio de 1902, y siendo de conveniencia suma para el mejoramiento y urbanización de Melilla llegar á conseguir la ensjenación de dichos terrenos, para edificar en ellos, el Ministro que suscribe, teniendo en Administración y Coutabilidad de la Ha- i cienda pública, de acue:do con el Consejo de Ministros y provismente autorizedo por S. M., tiene el hanor de someter a la deliberación de las Certes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Arifanlo 1º Se autoriza la venta dirasta por consurso de proposiciones á españoles ó extranjeros naturalizados en España y bajo los presios límites que rigieron en las subastas del 5 de Junio y 14 de Julio últimos, de los solares del antiguo camp) exterior de Melilia, situsdos al Cate de la carretera de Nador, que regultaren sia a judicar en ambas eubustas per faita de li sitadores.

A-t. 2.º La venta de estes terrenos se efectuari mediante pago al cort de 6 A plazos, siempre que estos últ mos no ex co ian de diez años. Para la adju licación esp seinss monco soi sobieria que ofrezcan satisfacer el importa de les sola res al conta la y a mayor pradia, y de los compra fores à plazes les que se comprometan & haderlo en menor tiempe, dentoo del pisso miximo señala lo y en mo fores condictones para el Tesoro unos y erp, setasluviene setantias antiquientes, que nuas le ne colleug la reconce à nasab ea cio de vanta de di hos so aros.

Art. 3.º El Jefe de Propieda les de Mililla redastará, con soj sción à la presente Lay, las condiciones que han de teaers on quenta pera la enajenación de los ol tados solares, las ousles serin sometidas é la aprobación del Ministerio de la Guorra, previo i. f rme del C mandante general de squel territorio.

Madrit, 1.º de Junio de 1914.=El Ministro de la Guerra, R mon Echagüa.

REAL DECRETO

De acuerdo e n Mi Consejo de Minis

Vengo su sufer zur al Ministro de la Gaerra para que presente à las Cortes un projecto de leg cedicado en venta á la Sociedad Califersi y B ritisnelli & su re presentante D. G m v Valatelii, la propie dad se un terrono el mado en la zona exceptuada de la boca del ú el internacio nal de Somport (sección españols), á fin de que sobre és construya una casa de máquinas para producir energia eléctrics.

Dado en Palacio á veiaticeho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

il Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

A LAS CORTES

El representante de la Sociedad Caldorai y Bartlanelli, concesionaria de las obras del tunel internacional de Somport (sección española), ha selicitado autorización para construir con carácter definitivo, dentro de la zona exceptuada de la boca de dicho túnel, la casa de máguenta lo dispuesto en la vigente ley de liquinas para producir energia eléctrica.

cuya construcción provisional la había sido ya permitida, y la cesióa en propiedad del terreno en que se halla situada di ha casa grovisional y la adyacente á la misms.

Según Real orden distada per el Ministerio de la Guerra con fucha 8 de Novieza bro últim . que lo autorizada la construcción definitiva de la expresada casa de miquinas, y oa casato á la seguada parte de la petisión, ó sea la cesión en venta del terreno, han informa io on conti lo favorable las Autori la les militares correspoudient s.

Et t rredo solicitado mile una triension de 1.997,75 metros cuntrades, está situade, como que la dicho, cerca de la entrada dol túnel en la zona exceptuada. y la parte de 61, sobre que se halla conetrussa la ca a provisional de méquinas, no cedió en usufeu do por Real orden de 11 de Marzo de 1909, con caránter de arrendamiento.

Mas como cata ensignación no pusão efectueras sino en viria I de una ley aga expr. samente lo autorice, según previene en su acticule 6.º la ley de Administración y Curtabilida i de la Hacicada púb ica de 1.º de Julio de 1911, el Ministro que suscribe, de aduardo can el Causeja de Ministrus y previamente autorizado por S. M., tiene el hanor de someter à la deliberación de las Certes el adjunto

PROSECTO DE LEY

Articulo 1.º Se autorizzul Ministro de la Guerra pera coller en vente, bajo las condiciones que establece esta log, a don Gimo Valatelli y Fattorretti, como representante do la Sociedad Calderal y Bartianelli, concessionaria de las obras del túail internacional de Somper (sessión espen de) la propieda i de un tercano situa lo en la zina expaptua la da la boua. de dishe iú sel de 1.997.75 metros condrades de extensión, sebre ol que aquelia Boolo la f ha do e liftour la casa definitiva de máq sinas para producción de energía eléctrica, conforme à la autorización que la ha sido conce lida por Real or len de 8 de Noviembre de 1913.

Art. 2.º La expressda venta so reali. ebreues cup oice quatip esta abunde el Comandante de I genieros de la Piaza de Jace, con aprobación del Capitan ganeral de la Región, formalizandose por escritars pública, que autorizari el Jefe de Propiedades en nombre del Estado, siendo de cuenta del Sr. D. Gimo Valate. Ili, ó de la Sociedad que éste representa, el pago de todos los gastos y derechos.

Art. 3.º Bajo ningúa concepto podrá transferirso la propieda i de este terreno, sin previa autorización del Gobiergo, per conducto del Ministerio de la Guerra, el cual, llegado el caso, tendrá derecho preferente para su adquisición, si así conviniere al Estado.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.-El Ministro de la Guerra, Ramón Eshagüs.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marine; de Scuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el corriente año.

Dado en Palacio á veintisfete de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

Mi Ministro de Marina,

Augusto Miranda.

PROYECTO DE LEY DE FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO DE 1914.

Articu'o 1.º Lus fuerzas navales para las atenciones del servicio que deben figurar durante el sño de 1914 son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Pisna mayor de la Escuadra y de la primera y segunda D'visión, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen las dos Divisiones de la Licuadra,

Accrazado «España», dece mesas en lercera situación.

Acorazado «Alfonso XIII», tres meses en período de pruebas y seis en tercera situación.

Acorazado «Pelayo», dons meses en tercera situación.

Orucero protegido de primera clase e Princesa de Asturiazo, dece meses en tercera situación.

Crucero protegito de primera clase «Cataluña», dece meses en tercera situanión.

Orucero protegido de segunda clase «Raina Regente», dece meses en iorerra situación.

Crusero «Extremadura», dece meses en tercera situación.

Cracero «Río de la Pata», di ce meres en tero ra situación.

Contratoresõero «Bastamante», doce meses en tercera situación.

Contratorpodero «Osado», dece moses en tercera situación.

Centraterpatero «Audaz», doca mesos en tercera situación.

Contratorpedero « Proserpina », deco meses en tercera situación.

Contraturpe lero «Terrou», doca mesas en tercera situsción.

Cañona o alafanta Isabel», doce mesas en tar ous altuación.

Torpadero de plimera cisse número 1, dose meses en tologra situación.

Torpidiro de primera class número 2, dote meses en terrora situación.

Turpadero de primera ciasa aúmero 3, dece masa en tercera situación.

Torpere o de primera clase número 4, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera cisse rúmero 5, doco meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las pusesiones de sfrior, Canarius, Balcares y servicios de aquas jurisdiccionales.

Cañonero «Daña María de Molina», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Don Alvaro de Bazán», doce meses en tercera alimación.

Cañonero «Marqués de la Victoria», dose meses en tercera situación.

Cañonero «Recalda», doce meses en tarcera situación.

Cañonero «Laya», doce meses en tercera situación.

Osñenero «Banifez», doce meses en tercera situación.
Cañenero «Lauria», doce meses en ter-

cera situscióe. Critonero «Marqués de Molina», doce

meses en tercera situación. C: noncro «Naeva España», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Hornán Cortés», doce meses en tercera situación.

Cañonero «Tameraric», doce masse en tercera si asción.

Cañ nero «Vasco Núñez de Balbos», doce meses en tercera situación.

Os nonero «Mao Mahón», docs messa en tercera situación.

Oznonero «Pono» de León», doce metez en tercera situación.

Lancha cañonera «Perla», doce meses en tercera situación.

Guardapososa «Dozado», doce meses en tercera situación.

Guardepessas «Dellía», doce messa en tercera situación.

Guardapeseas «Gaviota», doco meses en tercera situación.

Lancha «Cartagonera», doce meses en fercera situación.

Cinco escampavias, doce meses en tercora situación.

Servicios especiales.

Orucero protegido de primera clase, «Carles V», com meses en tercera situación. Extranjero.

Aviso (Urania), doce meses en tercera situaciós.

Aviso Giraida, seis meses en tercera situación y sels en reserva de segundo grado.

Transporte «Almirant» Lubi», doce meses en tercera altuación.

Buques E cust se.

Corbeta «Nacillus», doce meses en tercera situación.

Corbeta «Villa de Bilbac», dose meses en situación especial:

Contratorpiteros y torged ros.

Un confrator, idero tipo «Rudamante», dece moses en terema situación.

Torpedero de primera clasa número 6, doce meses en tercera situación.

Torpadero de primera clasa número 7, does meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase 1 ú nero 8, dose meses en tercera situación.

Torpedero de primera elsee nú nero 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 10, dose meses en terosra situación.

Torpedero de primera clase número 41, dece meses en tercera situación.

Torpe dero de primera clase número 42, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 45, doce meses en tercera situación.

Estaciones tornelistas.

Mahon Fornells, un mes en tersera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Cáliz, tres meses en tercera situación y nuevo meses en reserva de segundo grado.

Ferrel, un mes en tercera situación y once meses en reserva de seguado grado.

Cartagena, un mes en tercera situación y once meses en reserva de segundo grado.

Buques desarma los.

Guardasostas «Numancia», en cuarta altuación.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, arsenales, provincias marítimas y demás servicios á cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del ramo para tener sobre i s armas hasta 9.983 marineros y 4.160 soldados, con sus correspondientes c'asse.

Art. 3.º En casos de ac ilentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio, po irán ser sustituí las unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los crédites consedidos para fuerzas navales por la ley de Presu puestos, y darse de b je las unidades que sea precise.

Art. 4.º Asim's mo, y bejo cata misma condición, se podré, siempre que la necesidad lo exija, destinar a gún buque á Ultramer ó al extranjero, con el aumento de goces consiguientes, compensado con la disminución que se obtença en los decoras buques, interin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuese suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación autes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al crádito que figure en el buque para aqualla atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina que la autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requierar, para sustituir unos individuos por ciros, de todas las clases y categoría, en las detacionas de los buques, dentro de los créditos total a consiguados para cada uno da ésica en la situación correspondiente.

Madrid, 27 de M. yo de 1914.—El Ministro de Marine, Augusto Miranda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Enel expediente y nates de competencia sessitada entre el Gobornador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Cois, de los suales results:

Que con fasha 8 de Ostabre de 1913, D.a Josefa Labra Fernández, debidamente representade, de tejo demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de disha ciadad, expeniend:

Que es dueña de una fizoa situada en aquel término, en el sido del Censo ó Burageña, desiluada a prado, cerrada con pared y soto vivo, de 30 árena de extensión superficial y con los linderos que en la demanda se especidose;

Que adquirio dicha fiasa por adjudica ción hacha a su favor en escritura pública otorgada el 1.º de Abril de 1912, é inscrita en el Registro de la propietad en las operaciones de liquidación y división de la sociedad conyugal, con su ya difanto marido D. Africco Díaz Rivero, practicadas por haberse declarado el divorció:

Que desde la expressa fecha de 1.º de Abril de 1912, y con antecleridad sus cau sahableuter, vienen poses endo por si o per sus arrendaterics la expresa la flace, quieta y pacificamente, hesta que en los ditimos dias del mes de Mayo o primeros del de Junio de 1913, el actual arrendatario D. Juan Coffio Dago fué in quietado en la posesión o tenencia de una perción de la mis na en una extensión de unas cuatro áreas aproximadamente y en la parte Ceste de aquélla, por le que el arrendatario interpuso el opertuso interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento y varios empleados municipales del mismo;

Que hallindese este juicio pendiente de sentencia, co han realizado en los masses de Septiembre y Outubre nuevos actos de perturbación ó despojo, consistentes en haber segado higiba en dicho trozo, apacentado unas osbalieras y en haber ame mazado é intimidado al hijo del arrendador porque se hallaba engiendo hierba en dicho lugar;

Que con tales heches realizades per empleades y dependientes del Ayuntamiento re ha despejade à la demandante de la pescalón del aludido terreno, vióndose per ello precisada à interponer el interdicto, que termina con la súplica de que en su clase declare haber lugar al miamo, condenando al Ayuntamiento al pago de las costas, dance y perjuicios.

Que admitida la demanda y convocadas las partes à juicio verbal, la demandada expuso en su defense, see mpanando los documentos justificatives do su alogación:

Que en 2 de Octubra de 1911 a quirió el Aguntamiente, per compra á D. Adria no Diaz Rivero y en precio de 3.000 pesetas, el treso de terreno de que se trata,

mediante contento privado, en cuya eláusula 4.ª se autorizaba al Apan-a niento pera entrar desde Laero en la posseión de lo comprade, con el fin de destinarlo a parque público;

Que adquirida esta perción de terreno ao limitó per el procto a deslindarle, Djendo estensa y medalando etres lentes para soperarlo del terreno co in lante, y

Que habidado o denúnciado por un sgente municipal que D. Juan Coffi, arrendatorio de la domandante, babía arraucado las estaras y segado y aprov chado la hierba del trezo que pertenesía al Ayuntamiente, acordó éste en sesión de 18 de Julio de 1913, en vista de que los sotos realizados per el denunciado no sa habían consolidado por el transcurso de são y dia, que por el Alcalde se tomaran cuantas medidas estimare pertiacutes para conservar al Aguntamiento en la pesesión del trezo deslindado, haciéndolo así saber á los perturbadores para que en lo sucesiro se abstavieran de cometer los autos expresa ica ú otros semejantes que manifestasen el propósito de iequ'etar al Ayuntamiento en su pose-នូវចិន.

Que hallíndore el Jazgádo tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de senerdo con lo informato per la Comisión provincial, requirió á aquál de inhibidó 2, fuedándese:

En que sien lo de la exclusiva compotencia de les Ayantamientes la conservación de las fiscas, bienes y derechos del pueblo, cor forme á lo establecido en los artículos 72 y 78 de la ley Municipal, no cabe duda que el de Cangas de Onis se sjustó á sas facultades al realizar los setos de poses ón en el trozo de terreno adquirido por cortado de compravente, así como también al adoptar las medidas conducentes á que D.º Josefa Labra no perturbase al Municipio en dicha posesión; y

Es que si la demandante consideraba lesionado su derecho por los actos que realizó el Ayuntamiento o por su soner do de 13 de Julio, pudo haber utilizado el recurso administrativo que concede el artículo 171 de la misma Ley ó el judicial a que se contrae el 172, pero nunca contrariar tales providencias por la vía de interdicto, pues á ello se opene el artículo 89 de la citada Ley.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que para determinar la competencia para entender del caunto planteado por D.ª Josefa Labra es preciso aquilatar pre viamente el el Aguntamiente obro é no den'ro del circulo de sua arribuciones al dictar au acuerdo de 13 de Julio, y s', por consignionie, la ejecución del mismo per el Aleal le y sua dependientes se ejusió a las facultades que la ley Municipal seña la a talas Corperaciones;

Que ateriéndose para la resolución de este punto al resilido de las pruebas practicadas en los entos, so deduca & los chectes de la decisión de esta contienda que D.ª Josefa Labra, dueña de la finca desde 1.º de Abril de 1912, tuvo la practión de la visma sin interrupción y por medio de mas arrandataria abacta los Climas dias del mus do Mayo de 1913, y que fid despojada de clia en los dias que cita en la despojada de cita en los dias que cita en la despojada de cita en la Alcalda para complimentar el amordo adoptado en la acaida de 18 de Julio ajquiente;

Que les preceptes contenides en les srifentes 72, 83, 114 y 83 de la ley Municipal deben entenderse anterdinades 4 le dispusate en la Real order de 10 de Mayo de 1884, que si reconcer á la Administración la facultad de recebrar por si la possaión de sus bienes, fija un plazo de un súe, á contar deste la usurpación para poder ejercitar tal facultad, transcurrido el cual queda sometida, como los particulares, á la legislación común, doctriaz asucionada por la jariaprudencia, entre etres, por les Reales decretes que en el auto se oftar.

Que habiéndote consolida le á favor de la demandante la posesión en el trozo de torseno por el transcurio del tiempo, puesto que más do un são y día transoa. rrió desde 1.º de Abril de 1912, en que habis adquirido la finca, hasta 13 de Jullo de 1918, en que el Ayuntamiento adop. tó el scuerdo de mantener su posesión, es evidente que éste, por tal seuer lo, no pudo recobrar sa perdida posesión, aunque la que disfrutaba la demandante fuera ipjusta o arbitraria, y per lo tanto, que la demanda interpuesta contra los actos realizados en cumplimiento de tal amerdo es procedente per no contrariar providerola adminisirativa diciada dentro del efrenio do las atribuciones propies del Aruniamiento.

Que el Gobernador, en descouerdo con lo nuavamente informado per la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice:

Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierro y dirección de los interceses peculiares de los pueblos, con arregio al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

8.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiente, cuidado y conservación de todas las flaces, bie nes y derechas portenecientes al Municipal»:

Victo el articulo 73 de la misma ley, segin el cusi:

«Es chigación de los Ayuntamientes prosurer por el ó con los secciados, en los términos que más adelaute se exprasarán, el exacto cumplimiento, con arregio á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siquientes:

>5.º Administración, cuatodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el artículo 89 de la referida ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente euestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D.ª Josefa Labra para recobrar la posesión de un trozo de terreno que afirma le pertenece, y asegura también que se halla disfrutando desde 1.º de Abril de 1912, del cual se ha visto despojada á consequencia de actos realizados por varios dependientes del Ayuntamiento de Cangas de Onís:

2.º Que, á su vez, la citada Corporación municipal supone que el trozo de terreno de que se trata es de propiedad por haberlo adquirido en 2 de Ostubre de 1911 con destino á parque público, mediante contrato privado de compra, celebrado con el esposo de la sciual demandante, D. Adriano Díaz Rivero, en el cual expresamente se autorizaba ai Ayuntamiento para entrar desde luego en posesión de dicho trozo de terreno, circunstancia que motivó el acuerdo de 13 de Julio de 1913, adoptado por la expresada Corporación municipal con el fin de rechazar las intrusiones que por el arrendatario de la demandante venían cometiéndose al aprovechar el terreno y al destruir las señales que para deslin-

darlo había colocado el Ayuntamiento: 3.º Que como dicho acuerdo se fundaba pracisamente en que los actos realizados por al denunciado no se habían consolidado por el transcurso de año y día, es evidente que tal acuerdo dirigido á procurar la conservación de una finca perteneciente al Ayuntamiento y adoptado sin olvidar el precepto de la Real orden de 10 de Mayo de 1884, no puede menos de estimarse que fué dictado dentro del efreulo de sus atribuciones peculiares, según el artículo 72 de la ley Municipal y en cumplimiento de una de las facultades que á los Ayuntamientos concede dicho artículo.

4.º Que, por consiguiente, á la presente demanda encaminada á dejar sin efecto dicho acuerdo y los actos que para cumplimentarlo se realizaren por orden de la Alcaldía, es perfectamente aplicable la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, que no constente la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayun-

tamientos y Alcaldos en los asuntos de su competencia: y

5.° Que las opuestas calificaciones que el mencionado terreno ofrece, propio de la demandante con arreglo á la escritura de 1.º de Abril de 1912, y de la pertenencia del Ayuntamiento con arreglo al contrato de 2 de Ostubre de 1911, entraña una cuestión de dominic de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios si ante ellos se planteara la cuestión en el correspondiente juicio de propiedad al cual en nada puede afectar la resolución de esta contienda, cuya decisión deja perfectamente á salvo los derechos dominicales que la demandante pudiera ejercitar.

Conformândome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en desidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En las instrucciones dadas al Alto Comizario de España en Tetuán, anejas á la Real orden de 27 de Febrero de 1913, se expresa ya la conveniencia de refundir en una sola administración las dos, española y marroquí, que existen tanto en Correos como en Telégrafos. Asimismo se marca allí el propósito de que el desarrollo de la red telegráfica, radio gráfica y telefónica se haga como parte de la Administración del Jalifa, supliendo el Estado español la insuficiencia de recursor.

Este sisteme, que como lógico desenvolvimiento de la verdadera esencia del Protectorado ha de aplicarse á toda clase de servicios públicos, á medida que las circunstancias lo permitan, viene, respecto de las comunicaciones, en el orden de oportunidad de implantación, inmediatamente después del ramo de Aduanss. que ya antes de asumir el Protectorado el Estado español tenía carácter de servicio marroqui intervenido. El de comunicaciones es en todos los países de tal manera reputado como una función del Estado, que constituye un monopolio del cual nunca se desprende. Importa, por lo tanto, en este punto más que en ningún otro, limitar la intervención del Estado protector lo más estrictamente indispensable, y la naturaleza del servicio lo permite también más fácilmente, pues mientraz que en otros, como el de obras públicas, el de montes y el de sanidad se requiere por parte del Estado un elemento puramente intelectual, en los de Correcs y Telégrafos, tienen tanta ó más importancia el material, las instalaciones y los medios de conducción, elementos que no es necesario proporcionar al Jalifa, ya que desde luego tiene algunos propios y podrá ampliarlos y perfeccionarlos á medida que los mismos servicios produzcan ingresos con que austentarse.

El Estado español deberá limitar su auxilio á facilitar el personal competente, que, estando á las órdenes del Delegado para el fomento de los intereses materiales, ejercerá implicitamente las funciones de intervención. Sin embargo, como quiera que el Majcén no ha de poder sustituir en algún tiempo el material de que hoy dispone el Estado español, y éste no podría retirarlo sin causar una profunda perturbación, forzoso será que por de pronto se le conceda el uso de las instalaciones existentes.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,

Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer:

- 1.º A partir de 1.º de Julio, el Estado español suprimirálos servicios de Correos y Telégrafos que hoy mantiene en la zona de su Protectorado en Marruecos.
- 2.º Les contratos de arriendo de losales ó de conducción de correspondencia actualmente en vigor, serán cedidos a la Administración del Gobierno de S. A. el Príncipe Muley El Mehdi.
- 3.º Mientras la Administración julifiana adquiere el material de todas clases necesario para ambos servicios, podrá seguir usufructuando el que actualmente tiene instalado el Gobierno español en la zons.
- 4.º El Gobierno español pondrá á disposición del Gobierno marroquí el personal necesario para la explotación, con
 arreglo á la plantilla aprobada por Real
 decreto de 24 de Abril último. Este personal estará á las inmediatas órdenes del
 Delegado para el fomento de los intereses
 materiales y sometido á las disposiciones
 generales comunes á todos los funcionarios españoles que presten su servicio en
 la zona del Protectorado.

Dado en Palacio a primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO

MI Ministro de Estado.

REALES DECRETOS

En atención á las circulatancias que concurren en D. Ernasto Freire y María, Consul de segunda olass on Trieste,

Vengo en ascenderie à Cônsul de primera clase y destinarle, con esta categoris, al Consulado de la Nación en Tánger, en la inteligencia de que cata nombramiento corresponde al segundo tarno del artículo 8.º, título 1.º, que la ley orgánica de las carreras Diplomática, Consu lar y de latérpretes, señala al ascenso por antigüadad entre les fancionaries de la clase infinior inmediata.

Dado en Palacio & discintieve de Mago de mil novecientos catores.

ALFONSO.

El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

Vergo en disponer que D. Manuel Czabeyro y Lago, Cônsul de primera clase en Constantinopla, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de la Nación en Bombay.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos catores.

ALFONSO.

El Ministro de Estado. Salvador Bermúdez de Castro.

Vengo en admitir á D. Germán María de Ory y Morey, Mi Enviado Extraordi. nerio y Ministro Pienipotenciario de primera clase en Constantinopla y Atenas, la dimisión que ha presentado de este cargo, declarán lole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio à veintinueve de Mazo de mil novecientes catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado. Salvador Bermúdez de Castro.

Es atención á las circunstancias que concurran en D. Julian María del Arroyo y Moret, Envisdo Extraordinario y Miristro Pianipotenciario de segunda clasa, Jefe de la Sessión Colonial del Ministario de Estado,

Vengo en nombrarle Mi Envisdo Extraordinario y Ministro Pienipotenciario de primera clase en Constantinopia y Ategas.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado. Salvador Bermúdez de Castro.

The section of the

ANT THE **■**INISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Dean, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife por defunción de D. Enrique Me-

dina y Santane, al Presbliero Licenciado D. Luis Palahí é Hidalgo, D'gaidad de Arcipresto do la misma Iglesia, que reúno las condiciones exigidas en los articules 4.º y 10 del Resi decreto consordado de 20 de Abril de 1903.

Dajo en Palacio à primero de Junio is mil nevectentes catores.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Jarier Gonzál z de Castejón.

> Méritos y corvicte 8 do D. Luis Fal: h é Hida go.

Recibió en el Instituto de Gerona el grado de Brebiller en Artes en 12 de Janio de 1869, y en la Universidad de Burorlona en 12 de Mayo de 1873 et de Licenciado en Deracho civil y canónico.

De 1876 al 78, curso en el Seminario conciliar de Gerona dos años de Teología Moral.

En 7 de Junio de 1879, fué promovido al Preshiterado.

En 1878, faé nombrado Catedrático del referião seminario, cargo que desempeñő hasta 1883.

De 1879 al 81, fué Capellán de las H r. manitas de los Pobrez, de Gerans.

Deade Marzo de 1885, fas Economo de Santa Eugenia, curato de entrada, hasta

Agesto de 1888. Por Real decreto de 7 de Naviembre de 1898, fué nombrado Canônigo de la Santa Igiesia Ostedrai de Tenerile, de cryo car-go se posesionó en 4 de Enero del tiguiente año.

Por Real desreto de 22 de Mayo de 1905, faó promovido á la Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, cargo que sotualments obliene, del que se posesionó en 1.º de Enero del mismo sño.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Eugenio Huguet Clemes en súplica de que se le indulte de la peca de un são y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Pampiona en causa por lesiones:

Considerando la buena conducta que el rec observa en el Penal y que no le han alcanzado los beneficios de la condena condicional por un día:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio Huguet Ciemos del resto de la pana de un año y un día de prisión correccional impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elavada por Antonio Tapia Cortes en aúplica de que se le induite

da la pena de doss años y un día de reciusida temporal á que fob condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por hamisidic:

Considerando el tiempo de condena que llova extirguido y la buena conducta que observs:

Visia la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulte:

De acuerdo con lo informado por la Sala santenciadora y con lo consultado per la Comisión permanente del Consejo de Estade, y confermándome con el parecer de Mi Consejo de Ministres,

Vengo on indultar a Antonio Tapia Certes de la mital del resto de la pena que le falta per cumplir y que le fus impuesta en la causa que se ha hecho mención.

Dado en Palacio à primero de Junio de mil novesientes oateres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón.

ZINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 del mes actual, promovida por Juan Araniburu Le. sega, soldado del Regimiento Infanteria de la Constitución, número 29, en solicitud de que la cean devaeltes las 500 pasetas que depositó en la Dalegación de Hacienda de la provincia de Navarra, según carta de pago número 174, expedida en 13 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo útimo (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectad el depórito ó la persona apoderada en forma legal, segúa dispons el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la quinta Rêgión.

Exemo. Sr.: Vista la instancia premovida por Juan Oliva Recio, vecino de Malpartida de Plasensia, provincia de Cáceres, en solicitud de que le sean devueitas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 68, expedida en 21 de Agosto de 1912, para reducir el tiempo de servicio en fitas, como alistado para el reemplazo de dicho año, | por la zona de Cáceres, número 8,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 del mes próximo pasado (D. O. núm. 88), se ha pervido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito é la persona apoderada en forma legal, según dispone el articulo 189 del Reglamento distado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modifica. da por la de 21 de Agosto de 1896.

De Resi orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 29 de Mayo de 1914.

ECHAGUS.

Señor Capitán general de la primera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Examo. Sr.: En atención al considerab'e número de instancias presentadas en solicitud de admisión al consurso de ingreso anuncisdo en las Academias militares por Real orden de 18 de Marzo último (O. O. núm. 62), y con el fin de dar mayor tiempo para su tramitación y despacho.

Et REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se retrase al día 15 de Junio pró ximo el sorteo de los aspirantes que, con arregio al artículo 11 de las bases de convocatoria, estaba ceñalado para el 10 del miamo.

De Real orden lo digo & V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.

ECHAGUE.

Señor...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Nota de los números y poblaciones i los que han correspondido los 23 premios mayores de les 1.865 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este dia.

números	PREMIOS	A D	NES	
	Pesetas.	1.º Serie.	2.* Serie.	3.* Serie.
3.861	100.000	Ovisdo.	Madrid.	Estepona.
14.158	60.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
32.997	20.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.
14.841	1.500	Sevilla.	Albacete	Santander.
15.720	1.500	Sacedón.	Valencia.	Valencia.
17.071	1.500	Linea de la C.6n	Madrid.	Barcelona.
727	1.500	Mahon.	Lines de la Con cepción-Oviedo	Melilla.
26.098	1.500	Pamplona.	Barcelona.	Santan ier.
33.835	1.500	Babae.	Birbzo.	Bilbao.
1.119	1.500	Tolosz.	Barcelona.	Vailadolid.
3 313	1.500	Madrid.	Medrid.	Madrid.
1.279	1.500	Madrid.	Madrid.	Avila.
26.828	1.500	Granada.	J₃én.	Gijon.
30.600	1.500	Raroeicna.	Barcelone.	Barcelona.
7.753	1.500	Madri d.	Algeoiras.	Valencia.
23 134	1.500	Mentla.	Cádiz.	Barcelona.
27.500	1.500	Husson.	Madrid.	Sevilla.
16.144	1.500	Madrid.	Baroelona.	Valencia.
27.851	1.500	Granada.	Barcelona.	Badalona,
26.651	1.500	Manresa.	Barcelona.	Estepon z.
27.665	1.500	San Fernando.	Las Palmas.	Zaragoza.
85 653	1.500	Satamanca.	Melilla.	Oviado.
12 403	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.

Madrid, 1.º de Junio de 1914.

Los sorteos que previenen los artículos 57 y 58 de la vigente Instrucción de Loteriss, para adjudicar premios á las doncellas acogidas en los Establecimientos i

benéficos de Madrid y á las huérfanss de militares y patriotas, muertos á manos de tos partidarios del absolutismo desde 1,º de Octubre de 1868, no han podido ce-

lebrarse por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlos.

Madeid, 1.º de Junio de 1914.—Por or-

den, A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el soriso que se ha de celebrar en Madrid el día 12 de Junio de 1914,

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 1.083 premios, de la manera siguiente:

Permios		PERTAI
1	de	250.000
1	,	100.000
1	. ,	60.0(0
19	de 6.000	114.600
956	de 800	764.800
99	aproximaciones de	
	800 pesetas ca-	
	da una, para los	
	99 números res-	
	tantes de la cente-	
	na del premio pri-	
	mero	79.200
2	idem de 3.000 pese.	
	tas cada una,	
	para los núme.	
	ros anterior y	
	posterior al del	
	premio primero	6.000
2	idem de 2.500 id. id.,	******
	para los del pre-	
	mio segundo	5,000
2	idem de 2.100 id. id.,	5,000
	para los del pre-	
	mio tercero	4,200
1.083	and, seem	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles son cualquier otro premio que pueda sorresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, au anterior es el número 20.000, y si fuese esta el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciorara la aplicación de septembre que se de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por sjemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo,

Estos actos serán públicos, y los concagrentes interesados en el sorteo, tienes derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto à las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos doenmentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presen-

tación y entrega de los mismos. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.